



Amicus Curiae

Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]
**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CDMX**

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2019



I. JUSTIFICACIÓN.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante la CDHDF, este Organismo, la Comisión, esta Comisión o la Comisión de Derechos Humanos) es un organismo constitucional autónomo que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social que viva o transite en la Ciudad de México.

En atención a su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos, éste Organismo ha presentado diversos *Amicus Curiae* ante instancias nacionales e internacionales, como parte de una estrategia de amplio impacto que permita a las personas un adecuado y efectivo acceso a la justicia. En este sentido, la CDHDF busca pronunciarse ante las instancias correspondientes para fortalecer los argumentos que permitan defender y proteger los derechos humanos que estén en juego con las resoluciones que determinen adoptar.

Por lo anterior, esta Comisión exhibe ante este H. Juzgado el presente *Amicus Curiae*, cuyo propósito es fortalecer las manifestaciones realizadas en la Demanda de Juicio de Amparo Indirecto promovida por [REDACTED] y [REDACTED] en representación del adolescente [REDACTED], a fin de que la resolución que se dicte, favorezca al adolescente en el reconocimiento, respeto y protección de sus derechos humanos, por estimar que, los actos reclamados en la demanda, son contrarios a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los derechos desarrollados en el presente documento, así como los establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

X



II. OBJETIVO.

El objetivo del Amicus Curiae que nos ocupa es, proporcionar a Usted Honorable Juez, argumentos de hecho y de derecho con perspectiva de derechos humanos que refuerzan los planteamientos hechos en la Demanda de Juicio de Amparo Indirecto presentada por [REDACTED] y [REDACTED] en representación del adolescente [REDACTED], en virtud de que los actos reclamados carecen de la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales de los que México forma parte, así como de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Para este Organismo es importante advertir, que el presente *Amicus Curiae* se presenta con el ánimo de aportar elementos para el análisis de fondo del Juicio de Amparo solicitado.

Con los elementos aportados se pretende que ese Juzgado pueda realizar un análisis más claro de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que, como se observará en el contenido del presente documento, representan un obstáculo al disfrute de los derechos humanos de la persona agraviada adolescente.

Dado que la sentencia que resuelva el Juicio de Amparo referido, adicional a las personas solicitantes del mismo, impactará en el ejercicio de los derechos humanos de las personas que viven y transitan en nuestra Ciudad, respetuosamente se pide a ese H. Juzgado que, de estimarlo procedente, declare la inconstitucionalidad de los actos reclamados señalados en la demanda respectiva.



III. ANTECEDENTES.

1. Los padres del adolescente solicitaron la rectificación del acta de nacimiento de éste, el levantamiento de una nueva y la reserva de la primigenia, ante la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México.
2. El 09 de noviembre de 2018, los padres del adolescente recibieron la respuesta en sentido negativo a su solicitud.
3. Los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en representación del adolescente [REDACTED], interpusieron una Demanda de Amparo Indirecto.
4. El Juicio de Amparo se encuentra radicado actualmente en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México, con el número [REDACTED].

IV. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], EN REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE [REDACTED]

PRIMERO. LOS 135 BIS, 135 TER, 135 QUÁTER Y 138 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTEMPLAN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÁGIL, BREVE, SENCILLO Y EFICAZ PARA QUE A LAS PERSONAS ADOLESCENTES SE LES RECONOZCA SU IDENTIDAD DE GÉNERO, TRASGREDIENDO SUS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su párrafo primero que **todas las personas** gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, en su párrafo tercero, el mismo artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada por la edad, que tenga por objeto anular o disminuir los derechos y libertades de las personas.

X



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

En el mismo sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 4, apartado A, numerales 1, 3 y 4, dispone que en la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, la Constitución local y normas generales y locales; además, que la totalidad de las autoridades están obligadas a respetar, promover y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a adoptar las medidas para la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y calidad de los servicios públicos, necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos.

Asimismo, en el artículo 4, apartado C, de la Constitución local, garantiza una igualdad sustantiva de las personas, sin hacer distinciones por cualquier condición de la diversidad humana —como la edad—, pues incluso, establece para las autoridades la obligación de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa para ello. Al mismo tiempo, este ordenamiento prohíbe cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o niegue, excluya, distinga, menoscabe, impida o restrinja, los derechos de las personas, y que esté motivada por diversas condiciones, entre ellas la edad.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé el derecho a la no discriminación y derecho a la igualdad en sus artículos 2 y 7, al establecer que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que toda persona tienen todos los derechos y libertades previstos en esa Declaración, sin distinción de cualquier condición, así como que, todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción alguna, el derecho a la igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado y publicado el 9 de enero de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, señala en su artículo 26.1 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

de la ley, misma que prohibirá toda discriminación y garantizará a las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación de cualquier índole.

Por su parte, al amparo del artículo referido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, prevé en su artículo 24, que todas las personas son iguales ante la Ley, entendiéndose como *persona, a todo ser humano*, en términos de los dispuesto en el artículo 1.2 del mismo ordenamiento.

De acuerdo con este contexto jurídico, todas las personas, con independencia de su edad, tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera de los derechos que reconoce el sistema jurídico mexicano; además de que tienen el derecho a no ser discriminado por condiciones o razones específicas, como la edad; lo que conlleva a obligaciones por parte de las autoridades, como respetar y garantizar los derechos de las personas y adoptar las medidas necesarias para que éstas puedan ejercer sus derechos.

Precisado lo anterior, es menester indicar que, de acuerdo con las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas el 10 de octubre de 2008 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, se adicionó el Capítulo IV Bis al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se regula el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

De conformidad con el artículo 498 Bis del Código referido, uno de los requisitos que debe cubrirse para presentar la demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, es que el demandante sea mayor de edad o **actúe a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela.**



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

Esto es, permite claramente que una persona mayor de edad o persona menor de edad inicie un juicio para el cambio jurídico de identidad de género, sin embargo, el 5 de febrero de 2015 se publicaron en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, las reformas a los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 138 Bis, del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.
[...]

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciere en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Artículo 135 Quáter. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. Así como manifestar lo siguiente:
- IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Artículo 138 Bis. La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación de las actas del Estado Civil.

De acuerdo con los artículos citados:

- Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, pueden solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa anotación en el acta de nacimiento primera.
- El reconocimiento de identidad de género se llevará ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil de la ahora Ciudad de México, cumpliendo las formalidades que exija el Reglamento del Registro Civil.
- Identidad de género es la convicción personal e interna de cada persona, es decir, tal como cada quien se percibe a sí mismo, y que puede o no corresponder al sexo asignado en el acta primigenia.
- No es requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias o diagnóstico y/o procedimiento, para el reconocimiento de la identidad de género.
- Para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deben ser de nacionalidad mexicana, **tener al menos 18 años de edad cumplidos**, desahogar la comparecencia correspondiente, presentar el nombre completo y datos registrales del acta primigenia, el nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado, además de presentar su solicitud requisitada, copia certificada de acta de nacimiento primigenia, identificación oficial y comprobante de domicilio.

X



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

- La rectificación de actas del estado civil procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existe errores de cualquier índole. Deberá tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.
- Los supuestos, requisitos y procedimientos para la rectificación de las actas del Estado Civil se encuentran en el Reglamento del Registro Civil.

De acuerdo con lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal, abre la opción de que las personas que requieran del reconocimiento de su identidad de género, puedan solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento **mediante un procedimiento administrativo** y necesariamente mediante un juicio especial.

Ante esta situación, resulta evidente una desigualdad normativa para los solicitantes del levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, pues mientras que para iniciar el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, podrán hacerlo tanto mayores de edad como quienes ejerzan la patria potestad o tutela; pero en el caso del procedimiento administrativo para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para los mismos efectos, el Código Civil sólo permite que lo hagan los mayores de edad, sin contemplar la posibilidad de que puedan realizarla quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre el interesado, como acontece en el caso concreto.

Lo anterior, coloca al padre y la madre del adolescente [REDACTED] y al propio adolescente, en una situación de desigualdad frente al resto de personas mayores de edad que solicitan el mismo trámite, además de advertirse una situación de discriminación por su condición de adolescente.

En este sentido, mientras que para las personas mayores de edad se facilita el reconocimiento de la identidad de género, a través de un procedimiento administrativo, ágil, breve, sencillo y eficaz, que no genera una exposición pública del solicitante; de manera desigual y hasta discriminatoria, el reconocimiento de la identidad de género para



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

las personas menores de edad es diferente, pues ni siquiera permite que los padres o quienes ejercen la patria potestad de la persona menor edad o su tutela, realicen dicho trámite, sino que los obliga a instaurar un juicio en que se somete al adolescente a un juicio que incluso podría ser traumático para él, pues implica que su caso sea expuesto ante un juez, médicos, psicólogos y demás personal o al escrutinio público, máxime que su identidad de género constituye parte de su vida privada.

Bajo este entendido, obligar a que al padre y la madre de [REDACTED] inicien un juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica, para obtener una resolución en beneficio de su hijo, es violatorio de los derechos a la igualdad y no discriminación del adolescente, previstos en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado A, numerales 1, 3 y 4 y 4, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que se solicita al juzgador que resuelva observando los estándares internacionales en materia de igualdad y no discriminación, a favor de [REDACTED]

SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO, NO GARANTIZA LOS DERECHOS A LA IDENTIDAD, EL NOMBRE, LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

Como lo señala la demanda, el derecho a la identidad lo podemos encontrar reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derecho que, a su vez, se encuentra estrechamente vinculado con la identidad de género, la personalidad jurídica, el nombre y el desarrollo de la personalidad. En tanto que la Convención sobre los Derechos del Niño, resalta el compromiso de los Estados, de preservar la identidad de las personas menores de edad.



Juicio de Amparo Indirecto

Sin embargo, abonando a la demanda, el derecho a la identidad también se encuentra reconocido en el artículo 13, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a su vez es desarrollado en el Capítulo Tercero, del Título Segundo, de la misma Ley; y del cual se derivan otros derechos como el nombre, nacionalidad, el conocimiento de su filiación, así como preservar y comprobar su identidad. En tanto que, en la Constitución Política de la Ciudad de México podemos encontrar el derecho a la identidad en el artículo 6, Apartado C.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar un caso sobre filiación y estudiar la realidad social e identidad de una persona menor de edad, destacó que: “la **identidad del menor** se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social”¹. “La literatura especializada muestra que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales. Así, no parece ser la presencia de genes adquiridos lo que modela principalmente el carácter del individuo; son las primeras experiencias de vida, en el seno familiar, las que dan sustancia a la identidad del ser humano. [...] En esa línea, **el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que en ocasiones puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás**”².

Por lo anterior, en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género, la normatividad debe atender a que las personas menores de edad tienen el derecho a la identidad de género, de manera que se debe tomar en cuenta las condiciones particulares en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

¹ SCJN, Sentencia en el amparo directo en revisión 6179/2015, pág. 26.

² SCJN, Sentencia en el amparo directo en revisión 6179/2015, pág. 27.



DERECHO AL NOMBRE VINCULADO CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho al nombre, reconocido en diversos artículos, no es susceptible de suspenderse, de conformidad con el artículo 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho está previsto en el artículo 18, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 24.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; en tanto que, el derecho a su preservación se encuentra en el artículo 8.1 de ésta última Convención.

Asimismo, abonando a lo señalado en la demanda, el artículo 19, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe el derecho que se tiene desde el nacimiento, de contar con un nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo, de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente. Lo cual es congruente con el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, el artículo 6, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, también señala el derecho que toda persona tiene al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.

En relación con todo ello, y tomando en consideración lo que señala la demanda interpuesta por los padres del adolescente, se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que el acta de nacimiento:

“es el documento que contiene aquellos datos relativos al hecho del nacimiento, permitiendo así identificar el día, hora y lugar de nacimiento de una persona, su sexo, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le corresponderán y, además, los nombres, domicilios y nacionalidades de los padres. Por tanto, es este documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y, además, se deriva su filiación, esto es, la relación



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo y viceversa, que surge con el nacimiento, el reconocimiento o la adopción”³.

En la doctrina civil, el nombre ha sido considerado como un atributo de las personas físicas, y parte integrante de la personalidad jurídica de las personas, aunado a que el orden jurídico requiere tener identificadas a todas las personas *“para hacer prevalecer una claridad plena a propósito de quien es el titular de ciertos derechos y obligaciones. Para ello, el Derecho ha instituido precisamente el nombre y lo ha perfeccionado en el transcurso del tiempo. La finalidad del nombre, como atributo de las personas físicas, es individualizar e identificar al sujeto con sus correspondientes status”*⁴.

El nombre ha sido definido como *“el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad”*⁵.

Por lo tanto, al ser un atributo de la personalidad, todo ser humano tiene derecho al nombre, el cual está compuesto por vocablos opcionales y obligatorios, esto es, por un nombre comúnmente denominado *“de pila”* y por los apellidos de quienes reconozcan como hijo a la persona que se registra.

En esta parte, es muy importante tener en cuenta que, el registro es un reconocimiento que el Estado hace sobre el nombre, sexo y otras circunstancias respecto de la persona registrada, se trata de una formalización ante la autoridad, y así lo destaca la doctrina civil, al indicar que *“ese nombre se tiene por el mero hecho de la procreación, aun cuando el hijo no haya sido objeto de presentación en el Registro Civil o de reconocimiento en su caso, o que se hubiere condenado por sentencia al progenitor en un juicio de investigación de la paternidad, pues bajo cualquier supuesto, estos acontecimientos*

³ SCJN, Sentencia en el amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008 pág. 64.

⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2013, pág. 253.

⁵ *Ibidem*, pág. 254.



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

*declaran legalmente lo sucedido desde su origen, es decir, la filiación habida entre el hijo y sus progenitores*⁶.

Abonando a la circunstancia de que el acta de nacimiento es un reconocimiento de la realidad de la persona, el artículo 8, Apartado B, numeral 10, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que “[l]a falta de documentación que acredite la identidad de niñas, niños y adolescentes no podrá ser impedimento para garantizar el acceso al sistema educativo”.

El acta de nacimiento es entonces, un documento que sirve para acreditar la identidad de las personas y la negativa de la autoridad administrativa de expedírsela a la persona adolescente, nulifica su derecho a comprobar su identidad, su nombre y demás circunstancias de su realidad que se encuentran establecidas en un acta de nacimiento.

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Ahora bien, sumado a las manifestaciones realizadas por los quejosos en la demanda de amparo, podemos encontrar reconocido el derecho a la identidad de género en los artículos 4, Apartado C, numeral 2; 6, Apartado E; y 11, Apartado H, de la Constitución Política de la Ciudad de México

Ya en la demanda se han retomado diversas definiciones que nos permiten conocer la diferencia entre el sexo y el género, punto de partida para reconocer el derecho que tiene la persona menor de edad -en favor de quien se interpuso la demanda de amparo y en la que se manifiesta que se considera una persona transgénero- sobre su identidad de género.

En este punto, se insiste en la necesidad de que las autoridades tomen en cuenta las condiciones particulares de las personas menores de edad, en los diferentes grupos de

⁶ *Ibidem*, págs. 255-256.



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos, adoptando medidas de protección especial cuando se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas relacionadas con aspectos de género o preferencia sexual⁷.

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El artículo 22, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, enuncia el libre desarrollo de la personalidad. Por su parte, los artículos 46 y 103, Fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En el artículo 6, Apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México también podemos encontrar el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, mencionado a su vez como un derecho de las personas jóvenes, tal y como sucede en el artículo 11, Apartado E, de la misma Constitución.

Se trata incluso de un bien jurídico, tutelado por las leyes en materia penal, toda vez que señalan sanciones para quienes dañen o pongan en peligro ese derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

“el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo [...] es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público”⁸.

⁷ Artículo 10, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente.

⁸ SCJN, Sentencia en el amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008 pág. 86.

X



Juicio de Amparo Indirecto

Los artículos impugnados por los padres del adolescente, así como la respuesta que obtuvieron de la autoridad administrativa limitan ese derecho al libre desarrollo de la personalidad al imponer al adolescente la carga de modificar su acta de nacimiento mediante un procedimiento por la vía judicial.

Esto es, se trata de un obstáculo al ejercicio de los derechos del adolescente, y principalmente el adecuar su documento de identidad a la realidad que actualmente vive, obligándolo a adaptarse a dos situaciones contrarias, la real y la formal.

La autoridad administrativa tiene el ineludible deber de analizar las circunstancias del adolescente para dar respuesta a su solicitud, tomando en cuenta que:

“[c]ualquier consideración en relación con el universo normativo del Derecho tiene al ser humano como único punto convergente de atención, pues éste es el destinatario de todos los resultados por ello alcanzados; las consecuencias jurídicas que en todo caso se generen, a él le serán atribuidas, sea como derechohabiente o como obligado [...] la observación y el estudio de una norma jurídica, el análisis de su estructura, la creación y el ofrecimiento de un concepto del derecho subjetivo y del deber jurídico, la elaboración, interpretación y aplicación de una disposición legal, su vigencia, abrogación y en general, cuanto concepto jurídico, institución o figura jurídica sean objeto de atención, siempre será en función de los sujetos en cuyo *status* van a dirigirse y situarse los resultados de esas consideraciones”⁹.

El poder judicial tiende a reconocer la vía administrativa para que una persona solicite la modificación de sus documentos de identidad¹⁰, pero no debe exceptuar del goce de sus derechos a las personas menores de edad.

⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pág. 123.

¹⁰ Cfr. SCJN, Tesis XVII.2o.C.T.8 C (10a.), “Reasignación sexo-genérica. Los artículos 48, 130 y 131 ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, al prever que la solicitud de modificación de documentos de identidad en cuanto al nombre y sexo debe tramitarse en la vía judicial y no en la administrativa, limitan los derechos fundamentales a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad e identidad de género y de acceso a la justicia”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, Noviembre de 2018, p. 2377.



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

En consecuencia, respetuosamente se pide a Usted Ciudadano Juez, conceder el amparo y protección de la justicia federal en los términos solicitados por los quejosos, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos del adolescente y obligar a las autoridades a respetar y proteger los derechos a la identidad, al nombre, a la identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en la legislación señalada por los quejosos y las abonadas en el presente escrito.

TERCERO. LOS ARTÍCULOS 135 BIS, 135 TER, 135 QUÁTER Y 138 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OMITEN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA PROGRESIVA DE [REDACTED] Y SU INTERÉS SUPERIOR.

De acuerdo con el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*

Al respecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es conveniente señalar que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —cuyo decreto promulgatorio se publicó el 25 de enero de 1991, en el Diario Oficial de la Federación—, también establece que *“[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

En relación a dicha disposición, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, que define los requisitos del *interés superior del niño* para su consideración en las decisiones judiciales y administrativas, señala que *“[l]a plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad*



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana."¹¹

Agrega el Comité que el interés superior del niño tiene una triple dimensión, es *un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento*. Un derecho sustantivo en tanto que el niño tiene el derecho a que "*su interés superior sea una consideración primordial...[al] sopesar distintos intereses para tomar una decisión [...], y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte [...] a los niños [...] es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales*"¹², de manera que el interés superior de la niñez también constituye una obligación para las autoridades de garantizar que este derecho se integre y aplique en las actividades de las instituciones, actos, propuestas, servicios, procedimientos administrativos etc., que afecten directamente a los niños, aunque repercutan de manera directa en ellos.

Es un *principio jurídico interpretativo fundamental* pues ante la diversidad de interpretaciones de una misma disposición jurídica, deberá elegirse aquella que atienda de manera más efectiva al interés superior de la niñez.

Es una *norma de procedimiento* porque obliga a que siempre que deba tomarse una determinación que involucre a una persona menor de edad, deberán analizarse las posibles consecuencias positivas y negativas para ella.

Así mismo, agrega la Observación en cita, que el contenido del interés superior de la niñez debe determinarse caso por caso, por lo que debe aplicarse tomando en consideración el caso concreto, el contexto, situación y necesidades personales; evaluando en cada caso las circunstancias específicas.

¹¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/crc/00_6_obs_grales_crc.html#GEN14.

¹² *Ídem*.

X



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

Ahora bien, en lo que respecta al principio de autonomía progresiva, éste se contempla en los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al reconocer a los niños como sujetos de derechos, a quienes se les debe garantizar su ejercicio, haciéndoles partícipes de las decisiones que les conciernan.

En relación a este principio, la autora Shirley Campos García señala que:

“[s]e refiere a la posibilidad que tienen los niños de ejercer de manera autónoma sus derechos, pero sin llegar a poner en duda que son titulares de derechos, al igual que cualquier persona adulta. Se trata de reconocer que para el ejercicio de los mismos puede ser necesario el apoyo de los padres, encargados o en su defecto del Estado, para un correcto ejercicio”¹³

Este principio implica, primero, que las personas menores de edad sean reconocidas como sujetos de derechos, con capacidad de defender y exigir sus derechos, así como emitir opiniones sobre cualquier determinación que afecte sus derechos. Así, en la medida en que las personas menores de edad adquieren progresivamente mayores capacidades, los menores deben contar con un mayor margen de decisión y ejercicio propio de sus derechos de manera autónoma.¹⁴

De acuerdo con la autora Mónica González Control, el principio de autonomía progresiva es el *“reconocimiento de la capacidad de autodeterminación como una aptitud que se va desplegando gradualmente a lo largo de la vida [concediendo la] facultad para decidir sobre los asuntos que conciernen al individuo en la medida en que va alcanzando cierto grado de madurez [...]”*¹⁵

En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la medida en que las personas menores de edad desarrollan

¹³ Campos García, Shirley, “La Convención sobre los Derechos del Niño”, en Revista IIDH, No. 50, 2009. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>.

¹⁴ Cfr. https://www.unicef.org/mexico/spanish/MX_GuiaProteccion.pdf

¹⁵ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5866/7777>

X



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

la capacidad de madurez, van ejerciendo sus derechos de manera autónoma, y correlativamente va disminuyendo el derecho de los padres a tomar decisiones por ellos. Sirven de apoyo las siguientes tesis aisladas:

AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A DECIDIR EN CONTEXTOS MÉDICOS.

Si bien los padres son los legitimados *prima facie* para decidir por sus hijos menores de edad en los contextos médicos, los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen a los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. A esto se ha denominado "evolución de la autonomía de los menores". De acuerdo con lo anterior, en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del niño para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Esto quiere decir que alcanzado cierto grado de madurez, el niño o la niña, puede decidir qué decisiones tomar con base en ésta. Como consecuencia, en algunos casos puede tomar decisiones médicas por él mismo.

AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA.

De la libertad religiosa en relación con el derecho a la vida privada familiar se desprende el derecho de los progenitores a educar a sus hijos menores de edad en la fe que decidan. Efectivamente, en la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran. Sin embargo, los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. De acuerdo con lo anterior, en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del menor para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Esto quiere decir que alcanzado cierto grado de madurez la niña o el niño puede tomar decisiones respecto a qué creencias y prácticas religiosas desea adoptar. Desde luego, el que el menor pueda ejercer por sí mismo su derecho a la libertad religiosa en un caso o instancia particular depende de una evaluación cuidadosa de su nivel de desarrollo y del balance de los intereses en juego. A fin de determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etcétera) y las particularidades de



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor en el corto y largo plazo, entre otras cuestiones).

Precisado lo que debe entenderse por *principio de autonomía progresiva*, cabe señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, retoma este principio y establece en sus artículos 2 y 6, fracción XI, que, para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad, las autoridades deben realizar las acciones y tomar medidas, atendiendo a los principios establecidos en dicha Ley General, entre los que se encuentra el principio de autonomía progresiva.

De igual manera, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en sus artículos 5 y 6, fracción XI, prevé que las personas menores de edad gocen de sus derechos atendiendo a los principios de interés superior de la niñez y de autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, en el caso particular no se advierte que el legislador haya previsto los mecanismos para que las autoridades observen dichos principios, tan es así que se limitó a señalar que el procedimiento para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, sólo es accesible a las personas mayores de edad, sin contemplar que las personas menores de edad son sujetas de derechos que también están en posibilidad de decidir sobre su derecho a la identidad de género, como en el caso concreto de [REDACTED].

En este orden de ideas, si bien, en un primer momento los padres toman decisiones por sus hijos en tanto que estos últimos desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo cierto es que la respuesta de la Dirección señalada no garantiza que las personas menores de edad ejerzan su derecho de identidad de género por la vía administrativa, ni siquiera a través de quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre ellos, dejando de observar el interés superior de la niñez y principio de autonomía progresiva, en lo que respecta a su derecho a decidir sobre su identidad de género.



Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

De esta manera, considerando que el procedimiento administrativo referido prevé como requisito que el solicitante cuente con 18 años cumplidos, las personas menores de edad que pretendan solicitar el levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de su identidad de género, se encuentran impedidos para hacerlo, incluso a través de sus padres o tutores, como es el caso de [REDACTED].

Es por esta razón, que se solicita al juzgador que al momento de resolver advierta que, en la regulación del procedimiento administrativo para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, no existe garantía alguna de que la autoridad observará los principios del interés superior de la niñez y autonomía progresiva, en relación a su derecho a decidir sobre su identidad de género.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Con la reforma de 2011, en materia de derechos humanos, el Estado Mexicano no solo amplió el catálogo de derechos humanos, pero además esta importante reforma realizada, sino que en el artículo 1° Constitucional, estableció la obligación a cualquier autoridad para conocer y aplicar las normas de derecho internacional que velen en esta materia, y aplicar la norma más favorable para la persona "*principio pro persona*".

Es en atención a lo anterior, y a que el procedimiento administrativo de solicitud de levantamiento de acta nueva de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previsto en los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter y 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, trasgrede los derechos de igualdad, no discriminación, a la identidad de género, al nombre y al libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad, como [REDACTED], además de no garantizar el principio de autonomía progresiva e interés superior de la niñez, que se solicita al juzgador que resuelva atendiendo al principio "*pro persona*", en favor de [REDACTED].

Es necesario reiterar que este organismo se opone a la indebida restricción de los derechos analizados, cuando se trata de personas menores de edad. Por ello, con base

X



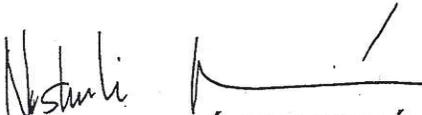
Juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]

en los razonamientos vertidos a lo largo del presente *Amicus Curiae* que presenta esta Comisión, ese Juzgado a su cargo podrá percatarse de lo inconstitucional que resultan los actos reclamados, al constituir un obstáculo al reconocimiento, respeto y protección de los derechos de las personas menores de edad que se encuentran en nuestra ciudad.

Además, la restricción al ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, por ser una medida regresiva que afecta todos aquellos derechos humanos que son interdependientes, sin que esa restricción sea admisible dentro del ámbito constitucional.

Es por todo lo antes expuesto que se solicita respetuosamente a ese H. Juzgado ponderar y en su caso declarar la invalidez de los actos reclamados, por estimarlos contrarios a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan los derechos del adolescente señalados en el cuerpo del presente *Amicus Curiae*.

ATENTAMENTE


NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN